

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares ..... 4,00 ptas. línea.  
 EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.  
 Particulares y colectividades ..... 160,00 " "  
 Número suelto, dentro del año... 1,50 " "  
 " " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

### SUMARIO

<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
<b>"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"</b>	
<b>Ministerio de la Gobernación</b>	
Decreto 2569/1960, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria ..... 124	Juzgado Municipal número uno de Santander ..... 134
<b>ANUNCIOS OFICIALES</b>	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
Delegación Provincial de Trabajo de Santander ..... 131	Providencias judiciales ..... 134
Excmo. Diputación Provincial de Santander ..... 133	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL</b>
<b>ANUNCIOS DE SUBASTAS</b>	Ayuntamientos de: Santander, Reinosa, Mollado, Torrelavega, Marina de Cudeyo y Polanco ..... 135
Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado ..... 133	<b>ANUNCIOS PARTICULARES</b>
	Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Laredo ..... 138
	Caja de Ahorros de Santander ..... 138

**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO****MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

La ejecución de lo dispuesto en la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre Policía Sanitaria Mortuoria (base treinta y tres), exige un Reglamento cuya elaboración ofrece la oportunidad de refundir en su texto las numerosas disposiciones que durante un largo período de tiempo se han dictado, pero actualizándolas a la luz de los modernos conocimientos científicos y técnicas sanitarias.

De otra parte, las reglas de la nueva disposición han de atemperar sus exigencias de fondo a la tónica y ritmo del progreso de la técnica en general y a la facilidad de los medios actuales de comunicación y de transporte, y las formalidades burocráticas y trámites a un criterio descentralizador que los simplifique e imprima rapidez al funcionamiento de los correspondientes servicios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

**REGLAMENTO DE POLICIA  
SANITARIA MORTUORIA****TITULO PRIMERO****Disposiciones generales y definiciones****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º La Policía Sanitaria Mortuoria, como actividad administrativa encaminada a cooperar en la función pública de la Sanidad, abarca cuanto se refiere a la obtención de datos estadísticos de las defunciones y sus causas, a toda clase de prácticas sanitarias en relación con los cadáveres y restos cadavéricos y a las condiciones técnico-sanitarias de los cementerios y demás lugares de enterramiento.

Art. 2.º Salvo las excepciones determinadas en este Reglamento, las facultades que en materia de Policía Sanitaria Mortuoria atribuye la ley de Bases de Sanidad Nacional al Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Sanidad y Gobiernos Civiles, se entenderán delegadas permanentemente en los Jefes provinciales de Sanidad.

Art. 3.º La aplicación de lo dispuesto en este Reglamento sobre cadáveres y restos cadavéricos queda subordinada a que no se oponga a las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, en los casos en que ésta tenga intervención.

Art. 4.º La concesión de las autorizaciones sanitarias previstas en este Reglamento no excluye la necesidad de obtener la licencia de las jerarquías, cuando así proceda.

Art. 5.º La comprobación de las defunciones y su subsiguiente inscripción se efectuarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales que regulan el Registro Civil.

Hasta después de haberse concedido la licencia de enterramiento, que presupone la certeza de la muerte, no podrá procederse a la recogida de tejidos u órganos, autopsia no judicial, embalsamamiento, cierre de féretros herméticos ni otras prácticas similares, aunque de antemano, o previamente, estuviesen autorizados.

**CAPÍTULO II****DEFINICIONES.**

Art. 6.º A los fines de este Reglamento, se entiende por:

Cadáver.—El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real.

Restos cadavéricos.—Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco primeros años siguientes a la muerte.

Féretro común, féretro hermético y caja de restos.—Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en el artículo 44.

**TITULO II****Cadáveres y restos cadavéricos****CAPITULO PRIMERO****SECCION PRIMERA**

*Clasificación sanitaria de los cadáveres y restos cadavéricos según las causas de defunción*

Art. 7.º A los exclusivos efectos de este Reglamento, los cadáveres se clasificarán en dos grupos, según las causas de defunción.

Grupo I. Comprende los de las personas cuyas causas de defunción representan un grave peligro sanitario, entre las cuales se incluyen inicialmente las siguientes: cólera, peste, fiebre amarilla, tífus exantemático, viruela, gangrena gaseosa, carbunco y tétanos.

Esta relación inicial puede ser modificada en todo momento por la Dirección General de Sanidad, eliminando o incorporando las causas de defunción que estime conveniente.

Grupo II. Abarca, por exclusión, los de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en la relación contenida en el grupo primero.

**SECCION SEGUNDA**

*Prescripciones comunes a todos los cadáveres*

Art. 8.º Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en este Reglamento.

Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción. Si el fallecimiento del indigente ocurriese en esta-

fallecimiento dependiente de la Diputación Provincial, será de la obligación de ésta facilitar el féretro.

En todos los casos, los féretros que contengan cadáveres serán cerrados antes de salir del lugar en que se hallen, para su conducción o traslado.

Art. 9.º Siempre que sea posible, la conducción de cadáveres se efectuará en coches fúnebres, de los que sólo serán sacados durante el trayecto para su introducción en el Templo en caso de exequias de cuerpo presente.

#### SECCION TERCERA

##### *Prescripciones relativas a los cadáveres del Grupo I*

Art. 10. No se concederá autorización sanitaria para el embalsamamiento, modelado, entrada o salida en territorio nacional, tránsito por el mismo o exhumación de los cadáveres del Grupo I, antes de transcurridos cinco años del óbito.

Art. 11. Los cadáveres del Grupo I serán inhumados en uno de los cementerios de la localidad en que haya ocurrido el fallecimiento y en fosas destinadas a ellos. La Jefatura Provincial de Sanidad podrá ordenar que estos cadáveres sean trasladados precozmente al depósito del cementerio. La conducción a éste deberá hacerse directamente y por el camino más corto y despoblado, siempre que, por razones de salud pública, lo dispongan las autoridades competentes.

#### SECCION CUARTA

##### *Prescripciones relativas a los cadáveres del Grupo II*

##### SUBSECCION PRIMERA

##### *Actuaciones subsiguientes a la defunción*

Art. 12. Cuando se produzca la muerte aparente de una persona, por causa común, fuera de su domicilio (sanatorio, clínica, hospital, lazareto, hospicio, cuartel, asilo, prisión, vehículo, domicilio ajeno, vías o locales públicos, etc.), el Jefe provincial de Sanidad o, por su delegación en las poblaciones que no sean capitales de provincia, los Jefes locales de Sanidad respectivos, podrán autorizar el traslado inmediato y directo a un lugar más adecuado, salvo en los casos de intervención judicial. El lugar a que se haga el traslado y en el que se habrá de confirmar la realidad o no de la defunción, se considerará, en su caso, domicilio mortuario a todos los efectos.

Art. 13. Los cadáveres del Grupo II permanecerán en el domicilio mortuario hasta después de la confirmación indudable de la defunción y de la expedición de la correspondiente licencia de enterramiento.

El plazo normal de observación, de veinticuatro horas, podrá acortarse si se presentaren precozmente signos de descomposición o prolongarse todo lo necesario hasta la comprobación segura de la muerte, que debe preceder a la licencia de enterramiento.

Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en el domicilio mortuario durante setenta y dos horas.

Art. 14. Cuando ocurra el fallecimiento de personas que por sus condiciones o méritos relevantes se hayan hecho acreedores de honores especiales, y a fin de que les pueda ser rendido el homenaje que se les quiera tributar, las autoridades del Gobierno, a través de la Dirección General de Sanidad, podrán

acordar la exposición del cadáver en los Centros, edificios públicos o Templos que en cada caso se señalen. La exposición no podrá autorizarse por tiempo superior a setenta y dos horas e implicará como requisitos previos el embalsamamiento del cadáver y su colocación en féretro hermético.

Art. 15. Si por cualquier causa hubiera de hacerse la operación de moldeado del rostro o busto de un cadáver, será llevada a efecto por técnicos especialistas y con la colaboración de un médico. Dicha operación requerirá siempre la conformidad de los familiares o allegados del finado y la previa autorización del Jefe provincial de Sanidad o funcionario en quien delegue.

Art. 16. En el caso de que así lo hubiera dispuesto el fallecido, los Jefes provinciales de Sanidad podrán autorizar la recogida de órganos o tejidos del cadáver para su trasplante a seres vivos, con estricta observancia de lo legislado sobre el particular.

Art. 17. La autopsia no judicial con fines de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza, sólo podrá realizarse en los casos y circunstancias previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 18. El embalsamamiento de cadáveres que sean objeto de actuación forense, requerirá la autorización judicial previa.

Art. 19. La petición de embalsamamiento de un cadáver se hará al Jefe provincial de Sanidad correspondiente, por el pariente más allegado al difunto por persona debidamente autorizada, mediante instancia, a la que se acompañará el certificado oficial de defunción.

En la instancia se hará constar el procedimiento elegido entre los autorizados, los facultativos designados para practicarlo y lugar, fecha y hora en que será efectuado.

Art. 20. Se exceptuarán del trámite del artículo anterior los embalsamamientos de los cadáveres de pasajeros o tripulantes fallecidos a bordo de buques españoles, cuando se desee desembarcarlos para su inhumación en territorio nacional. En tales casos se seguirán las siguientes instrucciones:

1.ª Todas las Compañías navieras españolas se entienden autorizadas para que en sus buques de pasajeros con Médico de la Marina civil a bordo, pueda efectuarse el embalsamamiento de cuantas personas vayan en ellos y fallezcan durante las travesías, conservándose los cadáveres hasta la llegada al puerto en que hayan de ser desembarcados.

2.ª Los barcos de pasajeros en los que se quiera posibilitar el embalsamamiento de cadáveres de quienes fallezcan durante las travesías, habrán de ir provistos de equipos de material para dicho objeto, a los que acompañará la oportuna certificación del farmacéutico que los haya preparado, y de los correspondientes féretros, que reunirán las condiciones del artículo 44 de este Reglamento.

3.ª Ocurrido el fallecimiento, podrá disponerse la operación de embalsamamiento, bien a petición de los familiares del finado o por iniciativa del Capitán del barco. Dicha operación se llevará a cabo por el Médico de la Marina civil a bordo, empleando siempre uno de los procedimientos autorizados, a tenor del artículo 22, y no se iniciará hasta que se haya extendido el certificado de defunción y hayan transcurrido veinticuatro horas de la misma.

4.<sup>a</sup> Verificado el embalsamamiento, el Médico que lo hubiese realizado levantará la correspondiente acta, en la que detallará el procedimiento empleado. El acta será firmada por dicho Médico, el Capitán del buque y dos testigos de la tripulación o pasaje.

5.<sup>a</sup> A la llegada del buque al puerto en que haya de ser desembarcado el cadáver, la autoridad sanitaria del mismo, después de comprobar las condiciones en que se realizó la operación de embalsamamiento y revisar la documentación, autorizará el desembarco, previo cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios.

Art. 21. El embalsamamiento de un cadáver será obligatorio en los casos siguientes:

- a) Cuando haya de ser expuesto al público.
- b) Cuando, con o sin traslado previo, la inhumación haya de hacerse después de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento.
- c) Cuando la inhumación haya de efectuarse en un lugar autorizado que no sea fosa, nicho o mausoleo de un cementerio común, o de Comunidad exenta.
- d) Cuando el cadáver vaya a ser trasladado por cualquier vía, terrestre, marítima o aérea, al extranjero.

El embalsamamiento de un cadáver podrá realizarse además a instancia de los familiares del difunto o cuando las disposiciones testamentarias lo dispongan.

Art. 22. Los embalsamamientos se realizarán por alguno de los procedimientos aprobados o que en lo sucesivo se aprueben por la Dirección General de Sanidad.

Art. 23. Las operaciones o prácticas de embalsamamiento serán presenciadas, en todo caso, por un facultativo en el que de antemano haya delegado la Jefatura Provincial de Sanidad a este efecto. Dicho facultativo levantará acta del embalsamamiento y hará constar en ella el procedimiento empleado.

Art. 24. Los cadáveres embalsamados habrán de depositarse, en todo caso, en féretros herméticos.

#### SUBSECCION SEGUNDA

Inhumaciones, traslados y reinhumaciones dentro del territorio nacional

Art. 25. Las inhumaciones en lugares especiales, es decir, las que no se verifiquen en sepulturas o nichos de cementerios comunes o de Comunidades exentas, exigen el embalsamamiento del cadáver y su depósito o colocación en féretro hermético.

Restringidas las inhumaciones fuera de cementerios comunes, sólo podrán efectuarse en recintos de carácter religioso las de los cadáveres de personas cuyo privilegio a este efecto esté legalmente reconocido.

Art. 26. Las inhumaciones que se verifiquen en criptas, edificios religiosos o panteones situados fuera de los cementerios comunes o de Comunidades exentas, se acomodarán a las reglas siguientes:

- a) Solamente podrán enterrarse en dichos lugares cadáveres embalsamados o que hubieren permanecido cinco o más años inhumados en fosas, nichos o panteones de cementerios comunes o de Comunidades exentas. Se utilizarán los féretros indicados en el artículo 44.

- b) La Jefatura Provincial de Sanidad comprobará en cada caso si están cumplidas las exigencias del apartado anterior, y, en caso afirmativo, autorizará el enterramiento en la cripta, templo o panteón de que se trate, acreditándolo en acta o por certificación.

Art. 27. Las inhumaciones en panteones construidos dentro de cementerios requerirá la comprobación previa de las condiciones sanitarias de los mismos por el Jefe provincial de Sanidad o funcionario en quien delegue. Sólo se autorizarán si de la comprobación resultara que las condiciones sanitarias son bastantes.

Art. 28. El traslado dentro del territorio nacional de cadáveres no inhumados se efectuará en féretros herméticos y, siempre que sea posible, por medio de carroza fúnebre o vagón especial de las características que se determinan en el artículo 45.

Si la inhumación ha de realizarse después de las primeras veinticuatro horas siguientes a la defunción o en lugar especial fuera de cementerios comunes o de Comunidades exentas, se requerirá, además, el embalsamamiento previo del cadáver.

Art. 29. Las autorizaciones para el traslado de cadáveres dentro del territorio nacional se solicitarán del Jefe provincial de Sanidad a cuyo territorio corresponda el domicilio mortuario, mediante instancia, a la que se unirá un duplicado del certificado de defunción. Si el referido domicilio radica en término municipal que no sea el de la capital de la provincia, se cursará la instancia a través de la Alcaldía del pueblo respectivo, sin perjuicio de que el Alcalde pueda interesar telegráficamente la autorización para el traslado.

El Jefe provincial de Sanidad comunicará telegráficamente la concesión de la autorización de traslado del cadáver a los Alcaldes de las localidades de procedencia y destino de aquél. Dicha comunicación la cursará el Jefe de Sanidad directamente a los Alcaldes, salvo que el lugar de destino sea del territorio de otra provincia, en cuyo caso la hará a través de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva.

Art. 30. Podrá autorizarse la exhumación de cadáveres inhumados sin embalsamar en las condiciones que a continuación se indican:

- a) Para su inmediata reinhumación, dentro del mismo cementerio, sustituyendo el féretro por otro común, cuando aquél no reúna las condiciones de solidez suficientes, a juicio del funcionario sanitario que intervenga.

- b) Para su traslado a otro cementerio común, dentro del territorio nacional, podrá autorizarse solamente cuando la reinhumación haya de efectuarse antes de las cuarenta y ocho horas de la exhumación, colocando el cadáver en féretro hermético.

Art. 31. La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento, sustituyendo la caja exterior del féretro hermético en que deberán estar contenidos.

Art. 32. La autorización para las exhumaciones, a que se refieren los dos artículos anteriores, con o sin traslado subsiguiente, se solicitará y tramitará en modo análogo al dispuesto en el artículo 29, pero acompañando además a la instancia la certificación de enterramiento del cadáver cuya exhumación se pretenda, expedida por el encargado del cementerio en que se halle inhumado.

Art. 33. Las operaciones de colocación de cadáveres en féretros herméticos, inhumaciones en lugares especiales fuera de los cementerios, exhumaciones y recepciones en la localidad de destino serán presenciadas por funcionarios sanitarios designados al efecto por las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad, que velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes y levantarán la correspondiente acta, que habrán de remitir a las citadas Jefaturas.

Las actas correspondientes a la colocación de cadáveres en féretros herméticos y a las exhumaciones se extenderán por duplicado, a fin de que uno de los ejemplares del documento acompañe al cadáver en su traslado.

Art. 34. En toda exhumación, los funcionarios que tengan que intervenir en ella fijarán el día y la hora en que deba practicarse, de acuerdo con los interesados, corriendo a cargo de éstos los gastos por el traslado de dichos funcionarios al lugar de la exhumación, así como el de los medios de desinfección que se crean necesarios. Igualmente serán a cargo de los interesados la reparación de los daños que se produzcan en otros féretros al practicar la exhumación, incluso en el caso en que, a juicio de los funcionarios sanitarios presentes, sea necesaria la sustitución de un féretro deteriorado por otro nuevo.

## CAPITULO II

### RESTOS CADAVERICOS

Art. 35. La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio nacional puede efectuarse en todo momento, debiendo depositarse aquéllos en "caja de restos".

La autorización será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

La salida del cementerio en que hasta entonces se hallen los restos que sean exhumados y la entrada de los mismos en el cementerio distinto en que se haga su reinhumación se consignarán documentalmente por los Juzgados Municipales y oficinas, si las hubiere, de los cementerios respectivos.

Art. 36. La reinhumación de restos en recintos de carácter religioso solamente podrá efectuarse cuando pertenezcan a personas que tuviesen legalmente reconocido tal privilegio.

## TITULO III

### CAPITULO UNICO

#### TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS CADAVERICOS DESDE ESPAÑA AL EXTRANJERO Y VICEVERSA, Y TRANSITO DE AQUELLOS POR EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 37. Los Cónsules españoles de carrera o los funcionarios encargados de las Misiones o representaciones diplomáticas de España en el extranjero, unos y otros dentro de las respectivas demarcaciones de su función, serán los únicos competentes para autorizar el traslado de cadáveres o restos cadavéricos desde el extranjero a España, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y las establecidas por la legislación territorial.

Art. 38. Los cadáveres cuya entrada en España se autorice deberán ser previamente embalsamados y habrán de venir encerrados en féretros de características similares a las señaladas en el artículo 44. El cierre del féretro será presenciado, en todo ca-

so, por un funcionario de la Cancillería consular, cuyo funcionario levantará acta en la que necesariamente se reseñarán las características de aquél. Sobre el féretro se cruzará una cinta que será lacrada con el sello del Consulado, de forma que no pueda ser abierta sin fracturar los lacres.

Art. 39. La solicitud y concesión de las autorizaciones de traslado de un cadáver desde el extranjero a España se acomodará a las siguientes reglas:

a) Los interesados en el traslado lo solicitarán del Cónsul español mediante instancia en la que se consignarán: el nombre, apellidos y domicilio del solicitante; nombre, apellidos y último domicilio del difunto; fecha de la defunción, causa de la misma y lugar en que se halle el cadáver; Facultativo que haya efectuado el embalsamamiento; medio de transporte que haya de emplearse para el traslado; frontera, puerto o aeropuerto por el que se haya de verificar la entrada del cadáver en España y cementerio o lugar especial en que haya de ser inhumado.

b) Acompañarán a la instancia solicitando el traslado: certificado médico expresivo de la enfermedad determinante de la muerte, y de haber sido violenta, documento de la autoridad judicial; certificado médico de embalsamamiento o, en su caso, de los procedimientos de conservación empleados; certificado de defunción del Registro Civil local, y documento de la Autoridad sanitaria del país en que se halle el cadáver, autorizando su traslado por lo que a ella respecta.

c) El Cónsul español o funcionario encargado de los asuntos consulares, a la vista de la instancia, de los documentos antedichos y del acta del cierre hermético del ataúd, expedirá un documento único en el que certificará de todos los extremos mencionados. De este documento se librarán las copias que se interesan para su presentación a las autoridades españolas competentes, y la instancia y sus documentos anejos se archivarán en la Cancillería consular.

d) Autorizado el traslado por el funcionario consular competente, éste tramitará la petición de entrada del cadáver en España a través de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio español de Asuntos Exteriores, que, a su vez, dará conocimiento de dicha petición a la Dirección General de Sanidad. Una vez que este Centro directivo autorice la entrada del cadáver, lo comunicará a la Dirección General de Asuntos Consulares y a los Jefes de Sanidad a cuyas provincias correspondan el lugar de entrada y la localidad en que haya de hacerse la inhumación.

Art. 40. El traslado a España de cadáveres exhumados o restos mortales sólo será autorizado por nuestros Cónsules cuando concurren las condiciones prescritas en los artículos anteriores, si bien, en cuanto a los restos, será suficiente su acondicionamiento en cajas de cine herméticamente cerradas. Para la formalización documental y trámites del traslado se observarán las disposiciones del artículo 39, pero adoptándolas a las peculiaridades de cada caso.

Art. 41. Para posibilitar el tránsito por territorio nacional, ya sea por ferrocarril, por carretera, vía aérea o marítima, de los cadáveres o restos mortales que hayan de trasladarse a España desde el extranjero, los Cónsules españoles en el país de proce-

dencia legalizarán la documentación que al efecto se les presente.

Art. 42. Cuando un cadáver haya de ser trasladado al extranjero para su inhumación, se observarán las siguientes normas:

a) Los familiares o representantes del fallecido obtendrán del respectivo Consulado acreditado en España la autorización que permita la entrada del cadáver en el país donde haya de hacerse la inhumación.

b) Obtenido el permiso o autorización a que se refiere el anterior apartado, los familiares o representantes del finado, a través de la Jefatura Provincial de Sanidad en cuyo territorio haya ocurrido el fallecimiento, solicitarán de la Dirección General de Sanidad la autorización para la salida de España del cadáver. En la solicitud de esta autorización de salida se harán constar necesariamente: el nombre, apellido y domicilio del fallecido y la fecha, lugar y causa de la defunción; procedimiento de transporte que haya de utilizarse; lugar o puesto fronterizo por donde se verificará la salida del cadáver de nuestro territorio y lugar del país extranjero de destino en que haya de hacerse la inhumación.

c) La Dirección General de Sanidad resolverá y comunicará telegráficamente su decisión a los Jefes de Sanidad de las provincias a que correspondan el lugar en que se halle el cadáver que vaya a ser trasladado y el puerto, aeropuerto o puesto fronterizo por el que haya de verificar su salida de España.

d) Para la salida de España, el cadáver habrá de ser, ineludiblemente, embalsamado y colocado en féretro hermético.

e) En la formalización documental del traslado se observarán las prescripciones del artículo 39, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda exigir el Consulado extranjero correspondiente en cada caso.

Art. 43. Las autorizaciones para la salida de España de cadáveres exhumados o restos mortales se seguirán por las normas del artículo anterior. El traslado al extranjero de restos cadavéricos o cenizas podrá hacerse en "caja de restos".

#### TITULO IV

##### CAPITULO UNICO

###### FERETROS, VEHICULOS Y EMPRESAS MORTUORIAS

Art. 44. A los efectos de la utilización obligatoria del que corresponda en cada caso, se distinguen las siguientes clases de féretros:

a) Comunes: Estarán contruidos con tablas de madera de 15 mm. de espesor mínimo y unidas sólidamente en el cuerpo interior de la caja.

b) Herméticos: Estarán compuestos de dos cajas. La exterior, de características análogas a las de los féretros comunes, pero de madera fuerte y cuyas tablas tengan, al menos, 25 mm. de espesor. Será además reforzada con abrazaderas metálicas que no distarán entre si menos de 60 cm.

La caja interior podrá ser:

1.º De láminas de plomo y 2,5 mm. de grueso mínimo, soldadas entre sí.

2.º De láminas de cinc, también soldadas entre sí y cuyo espesor sea, al menos, de 0,45 mm.

3.º De cualquier otro tipo o construcción previamente aprobado por la Dirección General de Sanidad.

Todos los féretros estarán acondicionados en forma que impida los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de filtros de gases u otros dispositivos adecuados. La caja interior será colocada dentro de la exterior sobre una capa de cinco centímetros de espesor de una mezcla a partes iguales de sulfato de hierro pulverizado y serrín de madera o polvo de cáscara de encina. Además, si el féretro hermético se utiliza para cadáver no embalsamado, será éste cubierto con la expresada mezcla.

c) Caja de restos: Serán metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado. Sus dimensiones serán las bastantes para contener los restos sin presión o violencia sobre ellos.

Art. 45. Sólo cuando no sea posible disponer de vehículo apropiado podrá efectuarse la conducción de cadáveres al cementerio colocando los féretros sobre camillas cubiertas en las que la superficie sobre que descansen aquéllos esté forrada de láminas de cinc soldadas entre sí.

Salvo en el caso excepcional del párrafo anterior, la conducción y traslado de cadáveres se efectuará valiéndose de algunos de los siguientes medios de transportes:

a) Carrozas fúnebres.—De tracción animal o de motor mecánico, pero siempre con tablero en que ha de descansar el féretro, revestido de láminas de cinc, soldadas entre sí y barnizadas, para su limpieza y desinfección fácil y total.

b) Furgones de ferrocárril.—De las características señaladas en el apéndice segundo (modelo número 2) del Reglamento Sanitario de Vías Férreas, de 6 de julio de 1925.

Art. 46. De ser posible, en toda población de más de 10.000 habitantes deberá existir, por lo menos, una empresa funeraria que cuente y disponga de los elementos y medios siguientes:

a) Personal idóneo y suficiente.

b) Vehículos para el traslado de cadáveres, que habrán de ser apropiados a la dignidad, respeto y decoro de la persona humana.

c) Féretros y demás material fúnebre necesario.

d) Medios adecuados para la desinfección de vehículos, enseres, ropajes, etc.

En ningún caso podrán las Empresas fúnebres utilizar, ni siquiera poseer, material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza. La observancia de esta prohibición terminante será rigurosamente exigida.

Art. 47. La autorización para el establecimiento de toda Empresa fúnebre corresponde otorgarla a la autoridad municipal; pero no podrá dicha autoridad concederla sin el informe favorable previo de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Art. 48. Todas las Empresas funerarias, sin excepción, y aunque estén municipalizadas, serán inspeccionadas por la Jefatura Provincial correspondiente, al menos, una vez cada año. En cada inspección el Jefe provincial de Sanidad o funcionario facultativo en quien delegue comprobará las condiciones de los locales e instalaciones de la Empresa, la suficiencia y adecuación de sus exigencias y el estado y régimen de sus servicios. De la visita de inspección se extenderá acta acreditativa de todos los extremos referidos.

Art. 49. La aprobación de las tarifas de los servi-

cios de las Empresas fúnebres será de la competencia del Gobierno Civil de la provincia, previo informe del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial de Sindicatos, salvo lo dispuesto para los servicios municipalizados en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### CEMENTERIOS, SEPULCROS Y PANTEONES

Art. 50. Cada Municipio, sin excepción, habrá de tener preceptivamente, dentro de su término, un cementerio, por lo menos, de características adecuadas a la categoría de la localidad y su densidad de población. La capacidad del cementerio estará en relación con el número de defunciones ocurridas en el término municipal durante el último decenio. Para el cálculo de su extensión se tendrán en cuenta dos previsiones:

- a) Que haga innecesario el levantamiento de sepulturas en un plazo de diez años, por lo menos; y
- b) Que ofrezca además la superficie necesaria para las edificaciones que obligadamente han de construirse en el recinto del cementerio.

Art. 51. La Dirección General de Sanidad podrá autorizar la construcción de cementerios para Comunidades exentas si, al solicitarlo de ella, se justifica debidamente tal condición. Dichos cementerios habrán de reunir, ineludiblemente, las condiciones técnico-sanitarias preceptivas.

Art. 52. Los Ayuntamientos, al aprobar los nuevos planes de urbanización para el futuro, determinarán en ellos, previo informe del Consejo Municipal de Sanidad, la zona o zonas reservadas a necrópolis.

Art. 53. El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción será sobre terrenos permeables, en lugares opuestos a la dirección de la expansión urbanística y alejados de las zonas pobladas, de las cuales deberán distar, por lo menos, 500 metros. Esta distancia, ampliable hasta dos kilómetros para las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se considerará como perímetro de protección de los cementerios.

Podrá permitirse la construcción de cementerios sin el cumplimiento de los requisitos anteriores, pero será necesaria la autorización del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y previo expediente, en el que informarán el Ayuntamiento, Consejo Municipal de Sanidad, Jefatura y Consejos Provinciales de Sanidad.

Art. 54. A todo proyecto de cementerio deberá acompañar una Memoria, firmada, a ser posible, por un Ingeniero o Arquitecto diplomado en Sanidad, en la que se haga constar;

- a) Lugar de emplazamiento, así como las propiedades físicas, químicas y biológicas del terreno, profundidad de la capa freática y dirección de las corrientes de agua subterránea.
- b) Extensión y capacidad previstas.
- c) Dirección de los vientos reinantes.
- d) Distancia mínima en línea recta de la zona poblada más próxima.
- e) Comunicaciones con la zona urbana.
- f) Distribución de los distintos recintos, edificaciones y jardines.
- g) Clase de obras y materiales que se han de

emplear en los muros de cerramiento y en las edificaciones.

Art. 55. Los cementerios, sea cual fuere su clase, deberán mantenerse en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

En todo cementerio deberá existir por lo menos:

a) Un local destinado a depósito de cadáveres, que estará compuesto, como mínimo, de dos departamentos incomunicados entre sí, uno para depósito propiamente dicho y otro accesible al público. La separación entre ellos se hará por un tabique completo, que tenga a una altura adecuada una cristalera lo suficientemente amplia que permita la visión directa de los cadáveres.

La capacidad de estos locales estará en relación con el número de defunciones por todas las causas, en el último decenio, en la población de que se trate; la altura mínima de los techos será de tres metros; las paredes serán lisas e impermeables para que puedan ser lavadas fácilmente; las aristas y vértices interiores se suavizarán de modo que resulten superficies curvas; el suelo, impermeable, tendrá la inclinación suficiente para que corran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, el depósito de cadáveres podrá ser utilizado como sala de autopsia, debiendo disponer del material que señala la legislación vigente. En las poblaciones de mayor censo deberá existir además una sala de autopsias independiente.

b) Un número de sepulturas vacías adecuado al censo de población del Municipio o, por lo menos, terreno suficiente para las mismas.

c) Un espacio adecuado para el enterramiento de párvulos.

d) Un sector destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y de mutilaciones.

e) Un horno destinado a la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.

f) Un recinto anejo al cementerio, pero con entrada independiente, donde se enterrarán los cadáveres de aquellas personas a quienes no se concede sepultura eclesiástica.

g) En las poblaciones de más de un millón de habitantes, los cementerios dispondrán de un horno crematorio de cadáveres.

Art. 56. En los cementerios de poblaciones de más de 20.000 habitantes deberán existir además capilla, oficinas administrativas y cuantas otras dependencias se juzguen necesarias.

Art. 57. Se autorizan los sepelios en fosas y nichos, que reunirán las condiciones que se especifiquen en la Memoria y proyecto de construcción del cementerio.

Dichas condiciones deberán ser las siguientes:

1.<sup>a</sup> La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho, 0,80 metros; su largo, dos metros, con un espacio de 0,50 metros de separación entre unas y otras fosas.

2.<sup>a</sup> Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas o andanas de nichos. La fábrica cargará sobre

un zócalo de 0,35 metros, a contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas a sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cisternas de ladrillos, bóveda de doble tabicado a juntas encontradas, macizando las juntas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0,28 metros, y en horizontal, de 0,21 metros.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantada de 0,07 metros de profundidad.

f) El nicho tendrá 0,75 metros de ancho, 0,50 metros de alto y 2,50 metros de profundidad para los enterramientos de adultos, y 0,50 metros por 0,50 metros por 1,60 metros, respectivamente, para los párvulos.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura descubierta sobre los nichos quedará un espacio de 0,40 metros, a lo menos, con aberturas de 0,63 metros de longitud por 0,20 de altura.

h) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar de su más saliente paramento inferior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, de hierro o de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con doble tabique de 0,05 metros de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

3.<sup>a</sup> No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

Art. 58. Los expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios se instruirán por los Ayuntamientos con informe del Consejo Municipal de Sanidad. Terminada la tramitación, expediente y proyecto, se remitirán al Jefe provincial de Sanidad, que, en unión de su informe, los elevará al Gobernador civil de la provincia para su aprobación definitiva.

Art. 59. La construcción de mausoleos, sepulcros y panteones fuera de los cementerios requerirá la autorización de la Dirección General de Sanidad. La tramitación de los expedientes se hará por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que, después de ultimarlos, y acompañados de su informe, los elevará al expresado Centro directivo.

Art. 60. Antes de que se proceda a la apertura de un cementerio, habrá de hacerse una visita de inspección al mismo para comprobación real de que se han observado todas las exigencias y requisitos que establece este Reglamento. Dicha visita se llevará a cabo por el Jefe provincial de Sanidad, que podrá

delegar a este efecto en un funcionario facultativo. Del resultado de la inspección se extenderá acta, que autorizarán con su firma el Jefe de Sanidad o su delegado.

Art. 61. En los cementerios municipales corresponden a los Ayuntamientos los derechos y deberes siguientes:

a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.

b) La distribución y enajenación de parcelas y sepulturas.

c) La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencia de obras.

d) El nombramiento y reposición de los empleados.

e) Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.

Art. 62. Cuando las condiciones de salubridad, los planes de urbanización o el respeto natural que se debe a los cementerios lo aconsejen, podrá el Ayuntamiento o entidad de quien el cementerio dependa designar el terreno ocupado por el mismo a usos distintos. Para ello será indispensable el cumplimiento de las condiciones que resultan del texto de los artículos siguientes, además de lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, si se trata de cementerio municipal.

Art. 63. Cuando se trate de clausurar un cementerio católico municipal, el Ayuntamiento pedirá al Gobernador civil de la provincia que interese de la Jerarquía eclesiástica competente la anuencia para que, después de cumplidas las exigencias y trámites del Código Canónico, se pueda proceder a la clausura del cementerio y eliminación general de los restos mortales que se hallen en él. Obtenida la anuencia eclesiástica, el Gobernador civil, previo informe del Jefe provincial de Sanidad, concederá la licencia para que pueda efectuarse la mondadura general.

Art. 64. Para llevar a cabo la eliminación total de restos en un cementerio será requisito indispensable que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento efectuado. Los restos recogidos serán reinhumados en otro cementerio.

Art. 65. Antes de llevar a efecto la eliminación de restos de un cementerio, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de que dependa aquél lo hará saber al público mediante edictos, a fin de que las familias de los inhumados y personas interesadas puedan adoptar las disposiciones que su derecho les permita.

Art. 66. Para las eliminaciones parciales de restos se cumplirán las prescripciones señaladas para las totales, pero no será necesario la autorización eclesiástica indicada respecto de los cementerios católicos, ya que las partes de terreno que queden libres de restos y dentro del recinto de aquéllos no se aplicarán a otros fines.

Art. 67. Cada cementerio municipal público y cada cementerio privado tendrá un Reglamento especial de régimen interior, aprobado por el Gobernador civil de la provincia, previo informe favorable de la Jefatura Provincial de Sanidad.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuanto se dispone en este Reglamento sobre policía de cementerios será aplicable a todos ellos sin excepción, es decir, ya sean católicos o ci-



viles, públicos o privados. En los cementerios municipales, y respecto a las materias a que este Reglamento se refiere, las atribuciones de la Autoridad eclesiástica serán las que tenga conferidas por el Derecho Canónico y cuya aplicación esté reconocida por el Estado o que por disposición de éste le fueren otorgadas.

Segunda.—Respecto de los cadáveres de representantes diplomáticos o consulares acreditados en España, la Dirección General de Sanidad y la de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se pondrán de acuerdo para adoptar las disposiciones pertinentes en relación con los preceptos de este Reglamento que hayan de ser aplicados.

Tercera.—En casos excepcionales de guerra, epidemias, catástrofes, etc., podrá el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de las Autoridades sanitarias, dictar mediante Orden las disposiciones especiales que las circunstancias aconsejen.

Cuarta.—Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Autoridades sanitarias, castigarán con multa las infracciones de este Reglamento que no constituyan delito o falta punible según el Código Penal.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

#### Tabla de vigencia de las disposiciones relacionadas con la Policía sanitaria mortuoria

Disposiciones derogadas: Real Orden de 18 de enero de 1884, Real Orden de 24 de abril de 1884, Real Orden de 5 de abril de 1889, Real Orden de 13 de marzo de 1892, Real Orden de 30 de marzo de 1892, Real Orden de 15 de agosto de 1898, Real Orden de

14 de agosto de 1905, Real Orden de 5 de septiembre de 1905, Real Orden de 5 de abril de 1905, Real Orden de 6 de agosto de 1908, Real Orden de 11 de mayo de 1922, Real Orden de 30 de octubre de 1922, Real Orden de 3 de mayo de 1929, Real Orden de 4 de junio de 1929, Real Orden de 26 de julio de 1929, Real Orden de 31 de julio de 1929, Real Orden de 19 de mayo de 1930, Orden de 16 de marzo de 1932, Orden de 22 de octubre de 1936, Orden de 1 de mayo de 1940, Orden de 22 de julio de 1940, Decreto de 25 de enero de 1941.

Disposiciones incorporadas o refundidas: Real Orden de 28 de febrero de 1872, Real Orden de 28 de abril de 1875, Real Orden de 16 de julio de 1888, Real Orden de 26 de enero de 1898, Real Orden de 15 de octubre de 1898, Real Orden de 17 de febrero de 1900, Real Orden de 8 de enero de 1903, Real Orden de 2 de junio de 1923, Real Orden de 24 de julio de 1924, Real Orden de 5 de noviembre de 1925, Real Orden de 18 de enero de 1926, Real Orden de 16 de marzo de 1928, Real Orden de 1 de mayo de 1929, Orden de 15 de febrero de 1933, Orden de 14 de diciembre de 1935, Decreto de 7 de julio de 1936 (Ministerio de Trabajo), Orden de 26 de noviembre de 1945, Orden de 17 de marzo de 1952, Orden de 27 de febrero de 1956.

Disposiciones que quedan en vigor: Real Orden de 30 de octubre de 1835, Real Orden de 18 de julio de 1887, Real Orden de 13 de febrero de 1913, Orden de 31 de octubre de 1932, Orden de 31 de octubre de 1938, Ley de 10 de diciembre de 1938, Orden de 7 de febrero de 1940, Ley de 18 de diciembre de 1950, Orden de 30 de abril de 1951, Orden de 17 de febrero de 1955, Orden de 1 de septiembre de 1958.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de enero de 1961).

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Por resolución de esta Delegación, de 17 de enero pasado, ya firme, se ha aprobado el siguiente Convenio Colectivo Sindical, para las Factorías de Santander, de la empresa "Cervezas de Santander, Sociedad Anónima", cuyo texto se inserta a continuación:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Cláusula 1.<sup>a</sup> Ambito personal y territorial. — Las prevenciones de este Convenio Colectivo afectarán a la empresa "Cervezas de Santander, S. A." en sus factorías de la ciudad de Santander.

Cláusula 2.<sup>a</sup> Vigencia.—La duración de este Convenio será la de dos años, y la vigencia del mismo, una vez aprobado, se retrotraerá al día 1.<sup>o</sup> de enero de 1961.

Cláusula 3.<sup>a</sup> Prórroga. — El Convenio se considerará prorrogado,

si alguna de las partes que lo suscriben no formulase solicitud de revisión con tres meses de antelación a la expiración del término de vigencia del mismo.

Cláusula 4.<sup>a</sup> Revisión.—La representación social podrá pedir la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier índole o rango se estableciesen mejoras para los productores de la industria, que al ser absorbidas motivasen la anulación total o parcial de los beneficios que mediante él se conciertan.

Asimismo, corresponderá a las empresas el derecho de solicitar la revisión del Convenio antes de que expire su término, si por circunstancias de carácter económico no le fuese posible a la misma mantener las mejoras que, voluntariamente, se establecen.

Cláusula 5.<sup>a</sup> Absorción.—Las mejoras económicas que tenga establecidas actualmente la empresa, quedarán absorbidas con el conjunto de las que se establecen en el Convenio. Asimismo, las mejoras económicas establecidas por

el Convenio serán absorbidas o compensadas por las mejoras de igual carácter que puedan establecerse por disposición legal.

No obstante lo que se establece en esta cláusula, el personal de maltería seguirá percibiendo las primas o mejoras que en la actualidad viene disfrutando, a razón de 7,50 pesetas diarias los oficiales y 6 pesetas, también diarias, los ayudantes y peones especializados, sin que las mismas sean absorbidas no total ni parcialmente con las mejoras introducidas por el presente convenio.

Cláusula 6.<sup>a</sup> Se mantendrán sin modificación los sueldos y jornales que para el personal de las industrias cerveceras quedaron establecidos por la O. de 26 de octubre de 1956.

Cláusula 7.<sup>a</sup> Por liberalidad de la empresa, el personal de la misma percibirá las siguientes gratificaciones especiales por carestía de vida:

En cada uno de los meses de marzo y septiembre, quince días de jornal real el personal obrero y

una mensualidad de su sueldo el personal técnico, administrativo y subalterno.

Los sueldos y jornales sobre los que tales gratificaciones extraordinarias se liquidarán, se entiende que serán los que cada trabajador justifique, habida cuenta de su retribución base e incrementos de antigüedad.

El importe de estas gratificaciones no será computado a efectos de cotización por Seguros Sociales, Cuota Sindical ni Montepío y tampoco se tomará en consideración para la determinación del fondo del Plus Familiar.

Cláusula 8.<sup>a</sup> Cómputo de los aumentos por años de servicio.— Los aumentos periódicos por años de servicio señalados en el artículo 38 de la vigente Reglamentación de Trabajo de la Industria Cervecera, se computarán considerando la antigüedad del trabajador desde la fecha de su ingreso en la empresa, comprendiéndose el período de aprendizaje, y tomando como base el sueldo o salario que corresponda a la categoría profesional que ostente, con la limitación establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la vigente Reglamentación.

**CAPITULO II**

Cláusula 9.<sup>a</sup> Primas, premios, faltas y sanciones.— Con el fin de responsabilizar a los productores de las empresas en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, puntualidad en la asistencia al trabajo, eficiencia en la labor encomendada, disciplina y voluntad de superación, se crean las siguientes

**PRIMAS MENSUALES A LA PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA**

Técnicos	Ptas.
Ingenieros .....	625
Licenciados .....	569
Maestro cervecero .....	570
Ayudante maestro cervecero .....	425
Jefe laboratorio, sin título superior y perito asimilado .....	510
Encargado general .....	396
Ayudante encargado .....	337
Encargado sección .....	309
Practicante .....	309
<b>Administrativos</b>	
Jefe de 1. <sup>a</sup> .....	425

	Ptas.
Jefe de 2. <sup>a</sup> .....	395
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	337
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	295
Auxiliar .....	236
Aspirante de 14 a 16 años...	116
Aspirante de 16 a 17 años...	140
Aspirante de 17 a 18 años...	187

**Subalternos**

Cobradores .....	265
Porteros .....	230
Ordenanzas .....	230
Guardas jurados .....	230
Vigilantes y serenos .....	236
Pesadores y busculeros .....	215
Enfermeros .....	215
Telefonistas .....	215
Botones o recaderos .....	116
Mujeres limpieza (4 horas diarias) .....	112

**Obreros:**

**Profesionales o de oficio**

Oficial .....	271
Ayudante .....	245

**En oficios auxiliares**

Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	271
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	251
Ayudantes .....	231
Peones especializados .....	223
Peones .....	205
Pinches de 14 a 15 años ...	71
Pinches de 16 a 18 años ...	134

**Aprendices**

Primer año .....	86
Segundo año .....	115
Tercer año .....	143
Cuarto año .....	172

Estas primas se pagarán 12 veces al año, al final de cada uno de los meses, y su importe no será computado para el cálculo del Plus Familiar, ni estará sujeto a cotización por Seguros Sociales y Mutualidad.

Cláusula 10.<sup>a</sup> Los accidentados disfrutarán los beneficios de esta prima mensual, mientras perciban de la empresa el complemento de salario que señalan las disposiciones vigentes. Igualmente, los percibirán aquellos productores que sean dados de baja para someterse a intervención quirúrgica.

Dejarán de percibir estas primas quienes por cualquier motivo dejen de asistir al trabajo o ingresen en el mismo fuera de la hora al efecto señalada, o se ausenten sin permiso antes de agotar su jornada laboral, durante los días al mes que corresponda la prima. Se

considerará que se ha ingresado al trabajo fuera de la hora, cuando hayan transcurrido diez minutos después de la misma. Tampoco tendrán derecho a estas primas los que se encuentren en el Servicio Militar durante los meses correspondientes a los que obtengan licencia temporal o para asuntos particulares.

Cláusula 11.<sup>a</sup> Se perderá el derecho al percibo de estas primas cuando el productor haya acreditado su falta de celo en el trabajo, retrasando la labor que tenga encomendada a juicio de sus jefes inmediatos.

Cláusula 12.<sup>a</sup> Asimismo, perderán la prima anterior durante un mes, quienes por falta cometida durante el mismo hayan dado lugar a sanción de suspensión de un día de empleo y sueldo; tres faltas leves llevarán consigo la pérdida durante un año; una falta grave, la suspensión por tres años; y una falta muy grave la suspensión definitiva.

Cláusula 13.<sup>a</sup> Dadas las peculiares características de la Industria Cervecera, muy afectadas por las variaciones climatológicas, que dan lugar, en ocasiones, a imprevistos incrementos de la demanda, que sólo puede salvarse con una prolongación de jornada, parece justo que las empresas puedan contar con la colaboración de sus productores en estas ocasiones críticas. Por consiguiente, la negativa sin causa justificada, a juicio de la empresa, cuando ésta les requiera para realizar trabajos extraordinarios, ocasionará la suspensión de dichas primas en el mes en que ocurra la negativa.

**CAPITULO III**

Cláusula 14.<sup>a</sup> Premios.— Para premiar la lealtad y constancia en el trabajo de los que se sienten legítimamente orgullosos de ostentar una larga ejecutoria de años de servicio, se crean unos premios como testimonio y reconocimiento unánimes de sus méritos, que se concederán con arreglo a las siguientes:

**Bases**

- 1.<sup>a</sup> Premio en metálico por una sola vez:
  - a) Personal con 20 años de servicio: 1.875 pesetas.
  - b) Personal con 30 años de servicio: 3.750 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otras mejoras económicas:  
a) Personal con 20 años de servicio: Se incrementará su haber básico en un 6 por 100, calculado de la misma forma que los aumentos por antigüedad reglamentaria, surtiendo los mismos efectos que éstos en el cálculo de pagas ordinarias y gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 7.º de este convenio, así como las establecidas por la Ley sobre cotización de Seguros Sociales, Montepíos y Plus Familiar.

b) Personal con 30 años de servicio: Se incrementará su haber básico en un sexto más, en las mismas condiciones que se indican en el apartado anterior. Los productores que en la fecha de entrada en vigor del presente convenio tengan cumplidos los 30 años de antigüedad, se les incrementará su salario básico en un 12 por 100 en lugar del 6 por 100 que se señala para aquellos que alcancen esta antigüedad en lo sucesivo, ya que éstos habrán visto incrementado su salario base previamente con el 6 por 100 que corresponde a los productores de más de 20 años de servicio.

3.º El cómputo de años de servicio se calculará el día 31 de diciembre de cada año, y las mejoras económicas de la base 2.<sup>a</sup> tendrán efectividad a partir del 1 de enero del año siguiente.

4.º Podrán ser excluidos de la concesión de estos premios y mejoras aquellos que hubieren sufrido sanción por falta muy grave o tres faltas graves desde su ingreso en la empresa.

5.º Los premios por una sola vez que se señalan en la base 1.<sup>a</sup> no se computarán para el cálculo de los Seguros Sociales, Plus Familiar o ningún otro.

El premio en metálico de la base 1.<sup>a</sup> se hará efectivo dentro del mes de enero del año siguiente.

#### Otros beneficios

Cláusula 15.<sup>a</sup> Las fiestas recuperables que se trabajen, así como las fiestas de la Patrona, "Virgen de las Viñas", 10 de septiembre, se pagarán doble, equiparándose a las fiestas no recuperables.

El 8 por 100 de beneficios al personal obrero se calculará sobre las doce pagas mensuales,

más las extraordinarias legales de 18 de julio y Navidad.

### CAPITULO IV

#### Ingresos y ascensos

Cláusula 16.<sup>a</sup> Todas las vacantes de cargos de mandos, tanto entre el personal obrero como el administrativo, serán cubiertas por libre designación de la empresa. A estos efectos, se considerarán cargos de mando aquellos que sean definidos como tales al crearse la categoría, por la empresa, si fuera alguna de las no especificadas como tales de la Reglamentación de Trabajo.

Cláusula 17.<sup>a</sup> Cuando se trate de cubrir una vacante de las reservadas al turno de antigüedad del personal administrativo, el aspirante a ella habrá de someterse al oportuno examen individual para acreditar su preparación y competencia profesional, y si no superase satisfactoriamente la prueba, se correrá el turno, cupiéndole el derecho de concurrir las vacantes que nuevamente se produzcan.

Disposición adicional.—Habida cuenta que al redactarse el presente convenio no han sido establecidas por el Gobierno los efectos que en materia de seguridad social pudieran derivarse del Decreto de 21 de septiembre de 1960, ordenador de la retribución del trabajo por cuenta ajena, y ante el supuesto de producirse nuevas repercusiones económicas sobre las mejoras acordadas en este pacto, que puedan gravar las cifras límites que han señalado las empresas en favor de sus productores, se hace constar que a la aplicación de nuevas bases y porcentajes de cotización en materia de seguridad social, y para el cálculo del Plus Familiar, serán reajustadas las mejoras reconocidas en este convenio de manera que, al acumularse a aquéllas las cuotas de cotización, no sufra incremento la cantidad total que han destinado las empresas en beneficio de sus productores, y sin que, por otra parte, tengan lugar modificaciones de otro orden en los pactos de este convenio.

Cláusula especial.—Por último, las partes contratantes declaran solemnemente que la aplicación de este convenio no repercutirá

en los precios de los productos de su industria.

Por la representación social.—F. Cascajo.—J. Castañera.—Pedro Lomas.—A. Suárez.—L. Ibáñez.

Por la representación económica.—E. Guzmán.—E. Díez Ceballos.—Los asesores, A. Cercado y Fco. Ceballos.—V.º B.º, el presidente, José A. Rucabado. (Rubricados.)

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Convenios Colectivos, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958, para aplicación de la Ley del mismo nombre, expido esta copia, que concuerda a la letra con el original, en Santander a 8 de febrero de 1961.—El delegado de Trabajo, Nicolás Giménez Domínguez.

### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### Devolución de fianza

Solicitada la devolución de la fianza por don José Luis Fuentecilla Reca, contratista de las obras comprendidas en el "Proyecto de abastecimiento de aguas al pueblo de Gibaja, del Ayuntamiento de Ramales de la Victoria (Santander), Primera parte", se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en plazo de quince días.

Santander, 13 de febrero de 1961. — El presidente, José Pérez Bustamante.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 81 pesetas.

### ANUNCIOS DE SUBASTA

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO ZONA DE LA CAPITAL SANTANDER

#### Edicto

Don José Martínez Fernández, recaudador de Hacienda en la zona de la capital (Santander). Hago saber: Que en el expediente de apremio que tramito en esta

oficina, por débitos al Tesoro Público, por el concepto de Certificaciones de apremio y contribución Industrial Licencia Fiscal, contra el deudor don José Herrera Blanco, domiciliado en el Paseo de

Pereda, número 21, he dictado en el mismo una providencia acordando la venta en pública subasta de los bienes que le fueron trabados y que son los que a continuación se expresan:

				Avalúo
Lote número 1,	compuesto de	5	cortes de traje .....	4.500
" "	2,	5	" "	4.500
" "	3,	5	" "	4.500
" "	4,	5	" "	4.500
" "	5,	5	" "	4.500
" "	6,	5	" "	4.500
" "	7,	5	" "	4.500
" "	8,	5	" "	4.500
" "	9,	5	" "	4.500
" "	10,	5	" "	4.500
" "	11,	5	" "	4.500
" "	12,	5	" "	4.500
" "	13,	5	" "	4.500
" "	14,	5	" "	4.500
" "	15,	5	" "	4.500
" "	16,	6	" "	3.600
" "	17,	6	" "	3.600
" "	18,	6	" "	3.600
" "	19,	6	" "	3.600
" "	20,	6	chaqueta .....	1.800
" "	21,	6	" "	1.800
" "	22,	6	" "	1.800
" "	23,	6	" "	1.800
" "	24,	6	" "	1.800
" "	25,	8	traje .....	8.000
" "	26,	8	" "	8.000
" "	27,	8	" "	8.000
" "	28,	8	" "	8.000
" "	29,	8	" "	8.000
" "	30,	8	" "	8.000
" "	31,	14	" "	5.600
" "	32,	9	incompletos .....	1.800
Totales .....				200 146.300

**Condiciones para la subasta**

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar bajo mi presidencia el día veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a las once horas, en los locales de esta Recaudación, sitos en la calle de la Lealtad, número 14, entresuelo.

2.<sup>a</sup> Los bienes se subastarán por lotes, por el importe de los dos tercios del tipo de tasación arriba indicados, y, si transcurrida una hora no se presentase postor alguno ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora, las proposiciones que cubran el importe del principal, recargos, gastos y costas.

3.<sup>a</sup> Será imprescindible para poder tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen, previamente, el cinco por ciento del

tipo de tasación de referidos bienes.

Dado en Santander a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y uno. — El recaudador, José Martínez Fernández.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 489 pesetas.

**JUZGADO MUNICIPAL  
NUMERO UNO DE SANTANDER**

Don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del número uno de Santander.

Hago saber: Que, en virtud de lo acordado en ejecución de sentencia dictada en proceso de cognición seguido a instancia del letrado don José Manuel Riancho Sánchez, en nombre y representación de "Hermanos Morante",

contra don Silverio Nieto, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta, por segunda vez, con la rebaja legal del 25 por 100, o sea, en la cantidad de 11.250,00 pesetas los siguientes bienes embargados al demandado:

Una máquina Universal, combinada, con motor acoplado.

Una sierra de cinta, también con motor acoplado.

Bajo las siguientes

**Advertencias y condiciones**

1.<sup>a</sup> El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Alfonso VIII, 2, segundo, el día veinticinco del actual, a las once horas.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es preciso consignar, previamente, el diez por ciento del avalúo.

3.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

4.<sup>a</sup> Todo postor que desee podrá concurrir en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a 3 de febrero de 1961.—El juez, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 178 pesetas.

**ADMON. DE JUSTICIA**

**JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA E INSTRUCCION  
DE TORRELAVEGA**

**GEDULA DE CITACION**

En virtud de lo ordenado por el señor juez de primera instancia del partido, en providencia dictada en expediente sobre inscripción de dominio, seguido en este Juzgado a instancia de don Francisco García Díaz, por reanudación de tracto sucesivo interrumpido, con relación a finca inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido desde hace más de treinta años, en la finca que se dirá, se cita por la presente a los causahabientes del último titular en el Registro de la Propiedad y en el de amillaramiento, en cuanto a la parte urbana, don Miguel Gutiérrez Gutiérrez, y que se hallan en ignorado paradero, y son sus hijos: don Alvaro, don Manuel, doña María, don Antonio, doña Ave-lina, don Félix, doña Celia, doña Angela, doña Flora Gutiérrez Gu-

tiérrez, a los efectos del artículo 202 de la Ley Hipotecaria vigente.

Finca de que se trata: En Rudaguera, Alfoz de Lloredo; finca compuesta de casa-habitación, cuadra, pajar y socarreña, número uno, de 276 metros; corral de 109 metros, huerta con árboles, de 8,95 áreas de terreno de campo, con arbolado, de 3,64 áreas. Radica, como una sola finca, en el sitio de La Braña o Ricabia, barrio de San Pedro, y linda: Este, fajita de huerta de Nieves Gutiérrez; Sur, Ferrocarril Cantábrico; Norte y Oeste, carretera y Carmen Fernández.

Y para que tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido y firmo el presente, en Torrelavega a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—Pedro Alvarez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 207 ptas.

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento en la sesión celebrada el 18 de enero de 1961.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de escrito del Instituto Nacional de Previsión, referente al Seguro de Accidentes.

Quedar enterada de Saluda del Sanatorio Infantil de Santa Clotilde, agradeciendo las facilidades y colaboración prestadas con motivo de la Cabalgata de Reyes.

Agradecer al Ministerio de Educación Nacional la donación de material escolar para dos Grupos Escolares.

Pasar a la Asesoría Jurídica. carta de la Mutua General de Seguros, en relación con los desperfectos causados por un automóvil en una columna del alumbrado de la Plaza de Italia, del Sardinero.

Poner en conocimiento del Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Transportes Urbanos el informe del señor letrado consistorial, en relación con la sentencia de la Audiencia Provincial en el sumario seguido contra un conductor de dicha Empresa.

Dar cuenta al Pleno de la autorización concedida por el Ministerio de la Gobernación para adquirir la totalidad de las acciones de la S. A. para el Abastecimiento de Aguas de Santander.

Aprobar liquidaciones de suplencias de varios funcionarios.

Abonar horas extraordinarias a dos funcionarios del Matadero.

Conceder la excedencia especial por matrimonio a la telefonista municipal.

Abonar el subsidio de escolaridad a la hija de un funcionario municipal fallecido.

Designar los Tribunales que han de intervenir en la oposición para la provisión de una plaza de auxiliar administrativo y la de encargado del Camping Municipal de Bellavista.

Aprobar una moción de la Alcaldía, proponiendo la concesión de horas extraordinarias por los trabajos que realizan determinados funcionarios fuera de las horas normales de oficina.

Aprobar una moción de la Alcaldía, proponiendo se conceda a todo el personal laboral un Plus de Asistencia, de cinco pesetas por día de trabajo.

Desestimar escritos presentados por don Francisco Incera Bernal y don Rufino Echevarri Legorburu, contra su inclusión en la matrícula del arbitrio con fin no fiscal a industriales que utilizan la vía pública como lugar de trabajo.

Practicar una información acerca de la petición deducida por los Talleres Canduela Hnos. S. R. C., sobre su inclusión indebida en la matrícula del arbitrio antes citado.

Desestimar petición de la Sociedad Anónima "Ignacio Palacios", para que se le excluya de la matrícula del arbitrio con fin no fiscal antes citado.

Autorizar a don Bernardino Calle Ruiz, para contruir un bloque de viviendas en la calle de San Simón, entre huertas.

Autorizar a don Ramón Pérez Salcines para construir una casa en Monte.

Autorizar a don Enrique Fernández para realizar obras de sobrefachada e instalación comercial en Ruamayor, número 4.

Autorizar a don Luis Díez Cavada para realizar obras de sobrefachada e instalación comercial

en la planta baja de la casa número 63 de Vargas.

Hacer suyo el informe emitido por el señor arquitecto municipal, en orden al proyecto presentado en la Jefatura de Puertos por don José María Gándara Saiz y don Angel Gutiérrez Ortiz, para la construcción de un bar restaurante en la Segunda Playa del Sardinero.

Aprobar las relaciones de facturas y jornales que formula la oficina interventora.

Conceder la excedencia voluntaria en su cargo a don Eduardo García Lozano, ayudante del señor ingeniero de Caminos municipal.

Pasar a informe de la Comisión de Cultura y Estadística escrito del señor jefe provincial del S. E. M., solicitando una subvención.

Pasar a la oficina interventora, para que proceda a su libramiento, presupuesto de gastos con motivo de la confrontación del Plan de Labores para 1961, en la cantera municipal, formulado por el Distrito Minero.

Desestimar la reclamación formulada por S. A. para el Abastecimiento de Aguas de Santander, contra el arbitrio de plusvalía, en su modalidad de tasa de equivalencia.

Dejar sin efecto un convenio de prestación de servicios de notificación.

Aprobar un informe de Secretaría, en relación con el Libro de Resoluciones de la Alcaldía.

Convocar segunda subasta pública para la enajenación de una finca de propiedad municipal, sita en el Paseo de Canalejas.

Santander, 21 de enero de 1961. El secretario, Alejandro Rebollo Alvarez.—Visto bueno, el alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento en la sesión celebrada el 25 de enero de 1961:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de carta del Hogar Montañés, de Madrid, agradeciendo el acuerdo municipal consignando una cantidad para el mismo.

Conceder una copa a la Sociedad de Aves Canoras, de Santan-

der, para el II Campeonato Provincial de Canaricultura.

Quedar enterada de haber sido declarados festivos el día 26 de agosto, aniversario de la Liberación, solamente por la tarde, y el 30 de agosto, festividad de los Santos Mártires.

Cubrir interinamente la plaza vacante de ayudante del señor ingeniero municipal de Caminos.

Designar al personal que ha de realizar las funciones de talladores-pesadores, con motivo de la clasificación de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1961.

Librar la cantidad de 750 pesetas para el reintegro de los documentos correspondientes al alistamiento del reemplazo del año 1961.

Reajustar las distintas retribuciones asignadas al personal que interviene en las operaciones de quintas.

Desestimar la pretensión de la Diputación Provincial de Baleares, para que se adquieran ejemplares de un libro editado por la misma.

Pasar a la Comisión de Obras, para el informe del técnico municipal correspondiente, escrito del Centro Telegráfico de Santander, sobre reparación de una tapa de registro de sus canalizaciones subterráneas, instalada en la Plaza de las Estaciones.

Pasar a informe de los señores arquitecto e ingeniero municipal de Caminos escrito de la Delegación Provincial de la Vivienda remitiendo presupuesto de gastos para el desarrollo técnico del primer plan parcial, que comprende la zona de Menéndez Pelayo.

Aceptar el ofrecimiento de la Mutua General de Seguros, para reparar, por su cuenta, los desperfectos ocasionados por un coche en un columna del alumbrado de la Plaza de Italia.

Trasladar al Negociador de Policías, B., T. y S., Decreto del Ministerio de la Gobernación, aprobando el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Pasar a la Asesoría Jurídica, para informe, dictamen de la Comisión de Personal, en relación con petición de un funcionario sobre reconocimiento de tiempo, a efectos de quinquenios.

Cancelar la nota desfavorable que figura en el expediente personal de un bombero municipal.

Desestimar el recurso de repo-

sición interpuesto por dos funcionarios municipales, contra acuerdo de 10 de agosto último, desestimando su petición sobre abono de una gratificación.

Rechazar, por extemporánea, la petición de los propietarios de la casa número 21 de la calle de Isabel II, para que se les excluya de contribuir por la mejora del alumbrado de la calle de Cádiz.

Resolver la reclamación presentada por los condueños de las casas 6 y 6 A de la calle de San Fernando, contra liquidación girada por contribuciones especiales con motivo de la mejora del alumbrado de dicha vía.

Desestimar, por infundada, la reclamación del Banco Vitalicio de España, S. A., contra la nueva cuota liquidada a la misma en concepto de arbitrio de plusvalía en su modalidad de tasa de equivalencia.

Desestimar la reclamación de la Constructora General Española, S. A., contra aplicación del arbitrio de tasa de equivalencia a unos terrenos que fueron de su propiedad, sitos en la calle Alta.

Desestimar las reclamaciones formuladas por don Zacarías Lastra, don Marino Marina Pérez, y Compañía Española de Electricidad y Gas Lebon, contra repartos de contribuciones especiales por las obras de pavimentación y alumbrado en la Avenida de la Reina Victoria, de Castelar a San Martín.

Quedar enteradas de sentencias dictadas por el Tribunal Económico - Administrativo Provincial, en reclamaciones promovidas por don Eduardo Casuso de la Hessa, y doña María del Carmen de Prada, contra imposición de contribuciones especiales por las obras de pavimentación de la Avenida de la Reina Victoria, en el tramo de la Magdalena a la Playa de la Concha.

Quedar enterada de sentencia dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, desestimando la reclamación de la S. A. "Hijos de Simeón García", contra liquidación girada a la misma en concepto de tasa de equivalencia.

Aquietarse con las sentencias dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en las reclamaciones formuladas contra el arbitrio de plusvalía, tasa de equivalencia, por las S. A. Com-

pañía de Seguros "La Aurora", y Banco de España.

Autorizar a don Valentín Lavín del Noval para construir un bloque de viviendas en la Corralada de San Simón.

Autorizar a don Joaquín Villa Matienzo, para realizar obras de sobrefachada e instalación comercial en la calle de Vargas, 65.

Pasar a informe de la Delegación Provincial de la Vivienda expediente incoado a nombre de don Rufino Pérez, sobre construcción de un bloque de viviendas de renta limitada en el Paseo de Canalejas.

Desestimar el proyecto presentado por don Manuel Pedraja Pedraja para la reforma y ampliación de una tejavana construida en Cajo.

Aprobar las relaciones de facturas y jornales que formula la oficina interventora.

Prorrogar hasta el día 28 de febrero próximo el convenio de prestación de servicios de notificadores con dos funcionarios jubilados.

Desestimar la reclamación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y del Colegio de Arquitectos, contra las bases del concurso convocado por este Ayuntamiento para la provisión de la plaza de jefe del Servicio Técnico de Urbanismo.

Cubrir interinamente la plaza de encargado del Camping Municipal de Bellavista.

Asignar retribución en concepto de horas extraordinarias al señor jefe especial de Arbitrios.

Que se formulen relaciones de los expedientes, multas, etc., incoados con anterioridad al 1 de enero del año en curso, fecha de entrada en vigor de las nuevas retribuciones a los funcionarios municipales, con el fin de resolver acerca del reconocimiento del derecho a la percepción de las participaciones y premios que tenían en los mismos.

Santander, 30 de enero de 1961. El secretario, Alejandro Rebollo Alvear.—Visto bueno, el alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento en la sesión celebrada el 1 de febrero de 1961:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pasar al Negociado de Cultura oficio de la Inspección de Enseñanza Primaria, comunicando la concesión de mobiliario a diversas escuelas.

Trasladar al Negociado de Personal-Orden de la Presidencia del Gobierno convocando concurso para proveer con jefes y oficiales del Ejército de Tierra las plazas de los Ministerios y organismos que se relacionan, entre las que figura una para este Ayuntamiento.

Trasladar a la oficina interventora anuncio publicado en el B. O. de la provincia con la relación de los Ayuntamientos y cantidades recaudadas por el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Desestimar la pretensión de la revista "Tributos Fiscales", para que se inserte en la misma algún anuncio de este Ayuntamiento.

Volver a la Comisión de Personal, para nuevo estudio, propuesta de concesión de un premio de nupcialidad.

Conceder a doña Agrícola Iglesias García la pensión de orfandad reglamentaria.

Conceder anticipos para adquisición de viviendas a varios funcionarios municipales.

Abonar al señor jefe especial de la limpieza los gastos causados por el mismo en la Casa de Salud Valdecilla, con motivo de su enfermedad.

Desestimar los nuevos escritos presentados por don Vicente Paredo Pérez y don Feliciano Madrazo Rodríguez, insistiendo en su inclusión indebida en la matrícula del arbitrio con fin no fiscal e industriales que utilizan la vía pública como lugar de trabajo.

Autorizar a don Ramón Sotrorio Cordero la construcción de un bloque de viviendas subvencionadas en Cajo.

Aprobar las relaciones de facturas que formula la oficina interventora.

Designar el personal facultativo que ha de intervenir en el reconocimiento y vacunación de los mozos incluidos en el alistamiento para el reemplazo de 1961.

Aprobar, para su elevación al Pleno, la rectificación anual del inventario general de bienes del patrimonio municipal.

Aprobar, para su elevación al Pleno, proyecto y presupuesto

para la ampliación de señales luminosas de tránsito.

Felicitar al ilustrísimo señor alcalde con motivo de la celebración de sus bodas de plata matrimoniales.

Expresar al ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia el sentimiento de la Corporación por el reciente fallecimiento de un hijo.

Retirar, para nuevo estudio, dos asuntos referentes a personal, que se encontraban sobre la mesa.

Dar la tramitación legal correspondiente a los débitos contraídos por el Aero Club y S. D. Real Santander, por diversos conceptos.

Aprobar certificaciones de acuerdos municipales sobre jubilaciones y derechos pasivos, y comprensivas de las relaciones de los funcionarios en activo y excedentes, en 23 de noviembre de 1960, jubilados y pensionistas de este Excmo. Ayuntamiento, para su remisión a la Mutualidad de Funcionarios de Administración Local, aprobándose, asimismo, el padrón de afiliación de este Ayuntamiento a expresada Mutualidad.

Santander, 3 de febrero de 1961.—El secretario, Alejandro Rebollo Alvarez.—Visto bueno, el alcalde, Manuel G. Mesones y Díaz.

#### AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 31 del pasado mes de enero.

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Queda enterada la Comisión Permanente de los Boletines y correspondencia recibida durante la semana anterior.

Se aprueban facturas por suministros al Ayuntamiento por un importe de 2.533,75 pesetas.

Se concede licencia de obras al vecino don Angel García Fernández, para abrir una puerta a los bajos de la casa número 1 de la calle de Peñas Arriba.

Se desestima por el momento solicitud licencia de obras formu-

lada por don Gregorio Pérez Benito, toda vez que no va acompañada de proyecto y presupuesto correspondientes, y relativa a la construcción de un almacén en la calle Avenida de Navarra, número 50.

Se acuerda, como asunto de urgencia, el ingreso en el Hospital y Casa de Caridad de las ancianas vecinas de esta ciudad, doña Guadalupe Morante Mantilla y doña Manuela Fernández Calderón, desestimando las solicitudes, asimismo, de ingreso de don Benito García Setién, don Julián Becerra Camón, doña Josefa Bravo Rodríguez y don Simón Alonso Arnáiz, por no reunir ninguno de ellos las condiciones que exige el Reglamento del Centro Benéfico.

Se acuerda autorizar al señor alcalde para la adquisición de una piedra de moler, con destino al molino de Paracuelles, así como a convocar un concursillo entre los industriales del ramo en orden a la confección de uniformes para la Policía Municipal.

Se acuerda pase a conocimiento y estudio del señor arquitecto municipal obras a realizar en alcantarillado para evitar inundaciones en la Casa del Hospital y Casa de Caridad.

Reinosa, 1 de febrero de 1961. El secretario (ilegible).— Visto bueno, el alcalde, Vicente González Sanz.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en primera convocatoria el día 1 del corriente mes.

Se leyó y fue aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Se acuerda requerir a la Casa Torner de Bilbao, para que proceda a la reposición o sustitución íntegra de la plataforma de la báscula puente suministrada al Ayuntamiento.

Se acuerda nombrar una Comisión para que dictamine acerca recepción obras de acondicionamiento interior del local del Teatro realizadas por empresas arrendatarias.

Se acuerda adjudicar definitivamente el concurso sobre concesión de determinados servicios del abastecimiento de agua potable al vecino de Santander don Agustín Cagigas Ceballos.

Se acuerda rectificar errores materiales en la confección del

presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio de 1961.

Se acuerda informar favorablemente ante la Jefatura de Obras Públicas de Santander y Burgos, proyecto de establecimiento de un servicio de viajeros por carretera entre Reinosa y Miranda de Ebro.

Queda enterada la Corporación Municipal por el señor alcalde de los acuerdos tomados por las Entidades Locales de la provincia sobre instalación de la Televisión en la misma.

Se acuerda aumentar la cuota contributiva del Ayuntamiento a favor del Hogar Montañés en Madrid, de 360 pesetas a 1.000 anuales.

Se acuerda pase a informe de la Comisión de Hacienda petición de los funcionarios vigilantes de arbitrios de ser encuadrados en cuanto a haberes en escala a auxiliares administrativos.

Se acuerda prorrogar por cinco años el contrato de recaudación habido hasta el 20 de julio del pasado año, entre el Ayuntamiento y don Paulino León Fernández.

Quedar enterada la Corporación municipal del presupuesto realizado acerca de la reconstrucción de la bóveda de la iglesia de San Roque, formulado por el arquitecto municipal.

Se acuerda pase a conocimiento y estudio de la Comisión informativa de Hacienda municipal, recomendación de la Dirección General de Administración Local, de repercusión de la cuota con que deben contribuir los funcionarios a la Mutualidad Nacional.

Se acuerda se entienda por ratificada ordenanza de aguas según lo prevenido en el apartado tercero del artículo 151 del Reglamento de Servicios.

Reinosa, 3 de febrero de 1961. El secretario (ilegible). — Visto bueno, el alcalde, Vicente González Sanz.

#### AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Ignorándose el paradero del mozo perteneciente al actual reemplazo, por el cupo de este Ayuntamiento, Gregorio Laso Fernández, hijo de Gregorio y Alejandra, nacido en el día 2 de junio de 1940, en Silió, se le cita, por medio del presente, con el fin de que, con arreglo a lo dispuesto en el ar-

tículo 13 y siguientes del vigente Reglamento de Reclutamiento, comparezca ante este Ayuntamiento, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 19 del corriente mes, a las once de su mañana, quedando apercibido que, de no comparecer, será declarado prófugo a todos los efectos legales.

Molledo a 7 de febrero de 1961. El alcalde, Gustavo González.

#### AYUNTAMIENTO DE TORRE-LAVEGA

##### Anuncio

Don Jesús María Oteiza Huici solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 0,5 HP, en una caldera, en un local sito en el Paseo del Norte, destinado a fábrica de cola sintética.

Se admiten reclamaciones durante ocho días.

Torrelavega, 8 de febrero de 1961.—El alcalde accidental, Ignacio Gómez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 61 pesetas.

#### AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Por el presente, se cita al mozo del reemplazo actual de 1961, Angel Gómez Martínez, hijo de Antonio y de Esperanza, que nació en el pueblo de Orejo, de este Ayuntamiento el día 3 de febrero de 1940, para que comparezca ante este Ayuntamiento los días 13 y 20 de los corrientes al acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados.

Marina de Cudeyo, 6 de febrero de 1961.—El alcalde, P. O., F. Rica.

#### AYUNTAMIENTO DE POLANCO

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, comprendidos en el reemplazo de 1961, se les cita, por medio del presente, para que comparezcan por sí o por medio de legítimo representante a las operaciones de rectificación, cierre definitivo y clasificación de soldados, que tendrá lugar los días 29 de enero, 12 y 19 de febrero, para formular reclamaciones o excepciones que estimen pertinentes,

declarándose prófugos, caso de no comparecer.

##### Mozos

José Miguel González González, hijo de Silvino y Fermina, nacido el 15 de marzo de 1940.

Santiago Pila Torre, hijo de Manuel y Teresa, nacido el 12 de julio de 1940.

Rosendo Ruiz Rumoroso, hijo de Eliseo y Elvira, nacido el día 22 de abril de 1940.

Polanco, 6 de febrero de 1961. El alcalde, J. Cabrero.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE LA VILLA DE LAREDO (SANTANDER)

#### Edicto

Don Juan Bartolomé Martínez, prohombre de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la villa de Laredo.

Hace saber: Que el próximo día 19 del actual, y a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria y a las cuatro y treinta en segunda, celebrará esta Hermandad su Asamblea Plenaria anual correspondiente, con el siguiente

#### ORDEN DEL DIA

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Aprobación de las cuentas de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio de 1960.

3.º Lectura y aprobación de las cuentas de gastos e ingresos correspondientes al presupuesto ordinario para el ejercicio de 1961.

4.º Ruegos y preguntas.

La Asamblea se celebrará en el domicilio social de esta Hermandad, oficinas de la Delegación Sindical Comarcal.

Laredo, 5 de febrero de 1961.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 130 pesetas.

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas de ahorro números 67.606 y 84.624, de la Central, y 307 de la Sucursal de Molledo-Portolín, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 24,50 ptas.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER